

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda Verbal Declarativa Reivindicatoria, informando que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Proceso: Verbal Declarativo Reivindicatorio
Radicado: No. 15223-4089-001-**2023-00015**
Demandante: ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC

Cubará, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó oportunamente memorial a través del cual subsana a cabalidad los defectos de la demanda indicados en auto del 3 de marzo de 2023, en la medida en que allegó nuevo escrito de demanda y nuevos poderes, con el nombre correcto del demandado.

Por lo anterior, se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del CGP, están reunidos a cabalidad, al ajustarse a la forma de presentación exigida por la ley y al verificarse que se allegan los anexos necesarios para adelantar este tipo de acción, pues los demandantes acreditan la calidad de propietarios del inmueble cuya restitución pretenden.

En razón a la naturaleza del asunto, por la ubicación (art. 28 del C.G.P.) y la cuantía del bien inmueble cuya reivindicación se pretende, determinada por el avalúo catastral adjunto a la demanda (Art. 26 del CGP), resulta ser este Juzgado competente para conocer de la presente acción, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal sumario por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Art. 25 ibídem), tal como lo señala el artículo 368 del CGP, en concordancia con el artículo 390 ejusdem.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 61 del CGP, la figura de litisconsorcio se presenta cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, evento en el cual la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y

dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

De acuerdo a la norma transcrita, surge diáfano que la necesidad del litisconsorcio necesario dependerá de la naturaleza de la relación jurídica sustancial o de disposición legal que predique la necesaria intervención de determinado sujeto, sin el cual no pueda resolverse de fondo el litigio, en la medida en que la decisión afectará sus intereses.

Contrastadas las anteriores precisiones legales, concluye el Despacho que la intervención de MARIA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA, resulta necesaria para definir de fondo la acción reivindicatoria impetrada por ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, en la medida en que el contrato de arrendamiento presentado como anexo con la presentación de la demanda fue suscrito entre la señora MARIA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, el 26 de diciembre de 2016.

Aunado a lo anterior, queda claro que con la sentencia se estaría afectando a la señora MARIA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA, en caso de salir ganadora la parte demandante. Por lo anterior se ordenará la vinculación y ordenará notificar personalmente a la litisconsorte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Verbal Declarativo Reivindicatorio con número de radicación 15 223 4089 001 2023 00015 presentada a través de apoderado judicial, por ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC, sobre el bien inmueble rural denominado "La Conquista identificado con matrícula inmobiliaria 076-24608, ubicado en la Vereda Cañaguata del Municipio de Cubará (Boyacá).

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al demandado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC, en la forma prevista en los artículos 289 y siguientes del CGP; asimismo, CORRER TRASLADO de la demanda por el término de 10 días, entregando copia de la misma de conformidad al artículo 391 de la obra en cita. Dicha carga corresponde a la demandante como parte interesada.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario, conforme lo preceptuado en el Art. 368 en concordancia con el artículo 390 del C.G.P.

CUARTO: VINCULAR al presente proceso a MARIA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

QUINTO: NOTIFICAR a la litisconsorte de conformidad al numeral Segundo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUBARÁ (BOYACÁ)

Hoy catorce (14) de marzo de dos mil
veintitrés (2023), se notifica a la(s) parte
(s) el proveído anterior por anotación
en el Estado N° 006.



CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Sandra Patricia Loaiza Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a93df86b0253fd5ebd8b97c3ccd2251e15266211b313596cc0df28f7c38dfd**

Documento generado en 13/03/2023 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>